



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio: 225
Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionantes: **ÁLVARO DIOSNEL PÉREZ CALLE
LUIS FERNANDO GALLEGO ACEVEDO
ESMERALDA ARANGO VALENCIA**
Accionado: **ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-
TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA**
Radicado: **76-736-31-03-001-2017-00034 -00**

Sevilla Valle del Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Corresponde a éste Despacho determinar la viabilidad o no de dar trámite a la solicitud de tutela impetrada por los accionantes ÁLVARO DIOSNEL PÉREZ CALLE, LUIS FERNANDO GALLEGO ACEVEDO y ESMERALDA ARANGO VALENCIA; identificados *respectivamente* con cedula de ciudadanía No. 94.285.048, 6.460.766 y 1.113.304.487, en contra de la ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -E.S.A.P.-.

De la observación del libelo de tutela presentado se desprende ostensiblemente el cumplimiento de los mínimos requisitos de contenido establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991. Ello es razón suficiente para advertir que a dicha solicitud de tutela instaurada por los mentados accionantes, quienes actúan en nombre propio, debe dársele el trámite que corresponde de acuerdo con lo establecido en el aludido Decreto, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales *a la igualdad, la educación en conexidad con los derechos y principios constitucionales fundamentales a la protección de la familia, los derechos prevalentes de los niños, el debido proceso, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, la dignidad humana en su dimensión a la confianza legítima*¹.

De otro lado, los accionantes solicitan como *medida provisional*, que en el Auto Admisorio de la presente Acción Constitucional, se ordene a la entidad accionada “congelar” *de inmediato el proceso de inscripción y matriculas para el TERCER SEMESTRE en la CETAP SEVILLA, hasta que se profiera el fallo constitucional de primera instancia*; requerimiento ante el cual, este operador de justicia despachara en forma *negativa*, por no ser procedente, toda vez que **NO** se

¹ Artículo 13,67,42,44,16,25,1 y 83 de la Constitución Política de Colombia



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SEVILLA VALLE DEL CAUCA

encuadra en los casos o hipótesis que la jurisprudencia constitucional ha determinado, para ello de la siguiente manera:

- (i) **Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;**
- (ii) **Cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación**

Aunado a lo anterior, se negará la aplicación de la medida perseguida, porque los accionantes no allegaron pruebas suficientes de las que se pueda deducir un perjuicio inminente o un daño irreparable para sus intereses.

Inclusive, tal como se plasma en el tercer hecho de la demanda, expuesto a folios 3 y 4 del presente legajo, se observa que la afectación a los derechos fundamentales invocados, no imprime tal premura o urgencia, ya que se aprecia que desde junio de dos mil dieciséis (2016), -cuando empezó el primer semestre-, los tutelantes están estudiando los domingos, sin embargo después de transcurrido más de un año, pretenden que se les arrope con medida provisional, cuando se reitera que no se observa la urgencia de proteger el derecho, tal como lo dispone el primer inciso del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991; tampoco se advierte la presencia de un perjuicio cierto e inminente, ya que la certeza del perjuicio solo se declarara en la sentencia de tutela, derivada de la minuciosa observancia del contenido la demanda, las contestaciones y las pruebas allegadas en su conjunto, por otro lado la inminencia tampoco emerge, ya que se recalca que después de transcurrido más de un año, apenas a la fecha los solicitantes sienten la necesidad de requerir tal medida.

Adicionalmente, la afectación a los derechos fundamentales invocados, en el criterio de este servidor judicial, no conduce a un perjuicio irremediable; postura proveniente de la manifestación hecha por los accionantes a folio 23 del presente legajo, cuando exponen que “... de antemano le manifestamos nuestra voluntad de no inscribirnos y matricularnos para el TERCER SEMESTRE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ad portas de comenzar en éste Municipio, como quiera que hemos sido muy explícitos en indicarle a través de nuestro petitum primigenio, las razones laborales y familiares en términos justos y humanos, por los cuales le hemos implorado y lo seguimos requiriendo actualmente, el cambio de horario de clases genitor de este pronunciamiento...”.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SEVILLA VALLE DEL CAUCA

La anterior afirmación, deriva en el arbitrio de los tutelantes, consistente en opcionar si deciden continuar o no con sus estudios, postura que es opuesta a la concepto de la figura del *perjuicio irremediable*, definido por Jurisprudencia emanada por la Honorable Corte Constitucional como “...*Inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la tutela, deben encontrarse efectivamente comprobadas...*” (Sentencia t-081 de 2013).

En conclusión, la solicitud, no cumple con las exigencias del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, sin embargo, lo expuesto no es óbice para que este Juez Constitucional, durante el presente trámite, si lo considera pertinente proceda a dar aplicación al artículo en mención.

Consecuencialmente, se procederá a ordenar la notificación de los funcionarios que representan a la entidad; a nivel nacional, departamental y municipal con el fin de garantizarles su derecho a la defensa y contradicción.

Por último, denota este Funcionario Judicial, que en aras de proteger el derecho fundamental al *debido proceso*, procederá a requerir a la ESAP para que informe a este despacho judicial, los horarios asignados a todos los semestres que viene cursando el programa de Administración Pública Territorial en el Valle del Cauca, además se notificara a los demás peticionarios que suscriben el escrito petitorio objeto de tutela, ya que pueden versen afectados positiva o negativamente en las resultas de la presente actuación.

Por lo expuesto, **El Juez Civil del Circuito de Sevilla Valle del Cauca,**

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR EL CONOCIMIENTO de la acción de tutela instaurada por ÁLVARO DIOSNEL PÉREZ CALLE, LUIS FERNANDO GALLEGO ACEVEDO y ESMERALDA ARANGO VALENCIA; identificados *respectivamente* con cedula de ciudadanía No. 94.285.048, 6.460.766 y 1.113.304.487, actuando en nombre propio, en contra de la ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -E.S.A.P.-.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito tanto a la parte accionante como a la entidad accionada, *en su nivel nacional, departamental y*

Carrera 47 No. 48-44/48 Piso 2. Tel. 2196130
E-mail j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla Valle

www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SEVILLA VALLE DEL CAUCA

municipal, de la presente providencia, y las que en adelante se profieran, por lo tanto se concede un término improrrogable de **TRES (03) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia para que el Director Nacional, el Director Territorial del Valle del Cauca y la Coordinadora Municipal de Centro Territorial de Administración Pública con Sede Sevilla Valle del Cauca, funcionarios adscritos a la entidad accionada, se pronuncien con respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela; *adicionalmente se le ordena al Director Territorial del Valle del Cauca, adscrito a la entidad accionada que adjunto a la respectiva contestación, allegue un informe detallado de los horarios asignados a todos los semestres que viene cursando el programa de Administración Pública Territorial en el Valle del Cauca.*

ADVIÉRTASE: que de no hacerlo en el término concedido, se dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1.991, resolviendo de plano el presente asunto y teniendo por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR a los demás peticionarios que suscriben el escrito petitorio objeto de tutela (folios 20 a 25); por lo tanto se le ordena a la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- que en su página de internet proceda en un término perentorio de ocho (8) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, a publicar el contenido del presente auto admisorio; igualmente término se le concede a la Coordinadora Municipal de Centro Territorial de Administración Pública con Sede Sevilla Valle del Cauca, para que en la cartelera ubicada en las instalaciones del CETAP-SEVILLA o en un lugar visible a los estudiantes; proceda a publicar el aviso respectivo, mediante el cual se informe del contenido de la presente providencia, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto dado que se pueden ver afectados con la decisión de esta acción tutelar.

CUARTO: Téngase como pruebas hasta donde la ley así lo permita, los documentos glosados al escrito de acción de tutela; los cuales se dispone valorar conforme a las reglas de la sana crítica.

QUINTO: NO ACCEDER a la petición de medida provisional incoada por el accionante por considerarla improcedente, dado que no cumple las exigencias del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991; ni se encuadra en las hipótesis que ha fijado la Honorable Corte Constitucional, y además porque de la situación fáctica planteada no se vislumbra que sea necesaria para evitar un perjuicio inminente o



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

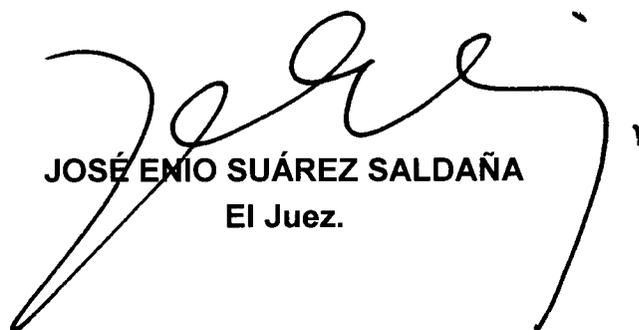
un daño irreparable a la parte accionante, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a los accionantes **ÁLVARO DIOSNEL PÉREZ CALLE, LUIS FERNANDO GALLEGO ACEVEDO y ESMERALDA ARANGO VALENCIA**; identificados *respectivamente* con cedula de ciudadanía No. **94.285.048, 6.460.766 y 1.113.304.487**, para que actúen en esta Acción Constitucional, en nombre propio, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE este Auto a las partes intervinientes, de manera personal o por el medio más expedito, como lo dispone el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el Artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

OCTAVO: Cumplido lo anterior **continúese** con el trámite de la presente Acción, en aras de impartir pronta y cumplida Justicia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ EMIO SUÁREZ SALDAÑA
El Juez.